



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: **44-001-41-05-001-2021-00220-00**

En la fecha, paso el expediente al Despacho, informando que varios particulares bajo el argumento de tener parentesco con el señor VÍCTOR AMAYA PÉREZ (Q.E.P.D.), han solicitado entrega del título judicial consignado por GASES DE LA GUAJIRA SA ESP por concepto de liquidación de prestaciones sociales a favor de aquel.

DAILETH SOFÍA ARÉVALO MEDINA
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2020)

Auto de Sustanciación N° 0576

REF:	
PROCESO:	Pago por consignación
DEMANDANTE:	VÍCTOR AMAYA PÉREZ (Q.E.P.D.)
DEMANDADO:	GASES DE LA GUAJIRA SA ESP
RADICADO:	44-001-41-05-001-2021-00220-00

Visto el informe secretarial que antecede, se puede verificar que efectivamente se han presentado varios particulares argumentado tener nexos de parentesco con el señor VÍCTOR AMAYA PÉREZ (Q.E.P.D.) y reclamando el pago de la liquidación de prestaciones sociales a su favor por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.815.855) consignados en el BANCO AGRARIO en la cuenta de prestaciones sociales No. 440012050001 de fecha 14-07-2021 por parte de GASES DE LA GUAJIRA SA ESP.

Es menester indicar, para conocimiento de los interesados, que el pago por consignación, en estricto sentido, no es un proceso judicial como tal, porque no hay partes enfrentadas entre sí dentro de una contención, sino que es un simple acto del deudor-empleador de consignar lo que cree deber a su extrabajador mientras la justicia laboral resuelve una controversia sobre ese preciso punto, según lo prevé el artículo 65 del CST., con la indicación precisa de hacer la respectiva entrega, en donde bien puede suceder que el empleador que consigna manifieste su intención de hacer entrega del dinero consignado, o solicite no hacer entrega, independientemente del motivo.

En términos generales, este trámite judicial es un acto complejo que supone la sucesión de varios pasos, comenzando por el depósito mismo en el

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Banco Agrario, que sigue con la remisión del título al juzgado laboral competente, y termina con la orden del juez de aceptar la oferta de pago del empleador, para disponer su entrega al trabajador, a través de una providencia que reviste especial importancia frente al problema de la mora en aquellos eventos en los que el juez se ve impedido de disponer tal entrega por circunstancias imputables a la responsabilidad del deudor o consignaste (CSJ sentencia de 13 ago. 2012 rad. 29698).

A su turno con respecto al pago de prestaciones por muerte del trabajador el Artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, estipula lo siguiente:

1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan. 2. Antes de hacerse el pago de la prestación el {empleador} que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al alcalde del municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar. 3. En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo 204, la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios.

Realizado el procedimiento previsto en la norma antes señalada, “en caso de controversia entre quienes comparecen como interesados, el empleador deberá realizar el pago por consignación ante el Juzgado Laboral y esperar el resultado del trámite sucesoral, para entregar estas sumas como activos, de acuerdo a lo que ordene el juez”, así lo expuso el Ministerio del Trabajo a través de su Oficina Asesora Jurídica, Grupo Interno de Atención de Consultas en Materia Laboral, en concepto identificado con radicado 08SI201971110000004263 en el que analiza las prestaciones de trabajador fallecido.

En ese orden de ideas, el empleador se encuentra facultado para que previo a llevar a cabo el procedimiento establecido en el art. 212 del código Sustantivo de Trabajo pagar las prestaciones por muerte del trabajador en el caso de que no se presenten controversias, es decir, que uno o varios beneficiarios del causantes se disputen el pago de las prestaciones adeudadas a éste, solo en estos casos el empleador carece de autoridad para dirimir el conflicto y no se encuentra facultado para realizar el pago de las prestaciones del trabajador que ha fallecido; sino, que deberá proceder a dejar los valores correspondientes a disposición de autoridad judicial para que dirima la controversia.

Atendiendo a lo anterior, como el juez laboral es un simple delegado como intermediario en el cotejo de la información contenida en el título judicial, en cuanto a su beneficiario y su pago, y cuando exista controversia entre los reclamantes del causante, este no



está facultado para hacer conjeturas respecto del derecho que le pueda asistir o no, al beneficiario, como tampoco puede disponer, o resolver a quién le corresponde recibir en el evento en que el trabajador inicialmente beneficiario fallezca, y se presenten a reclamar determinadas personas con derecho a acceder al mismo, debe precisar en qué porcentaje debe hacerse la respectiva entrega, acorde con lo previsto en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo (máxime que el artículo 204 ídem está derogado, el cual establecía la distribución del pago, al margen, de lo que señala como órdenes hereditarios el artículo 1045 del C.C.), pues, como se dijo, el juzgado actúa como un intermediario de las instrucciones de pago del depositante, y no como autoridad judicial que determina la calidad de herederos de determinada acreencia laboral, siendo este de quien lleve la sucesión (notarial o judicial).

Se tiene que en el actual trámite, inicialmente en el proceso de la referencia, la empresa GASES DE LA GUAJIRA SA ESP, identificó como beneficiarios de su fallecido ex empleado, a las siguientes personas a saber, la señora YILIAN MARIA DAMIAN CARRILLO identificada con C.C. No. 40.798.810, la cual reclama en calidad de conyugue –sin embargo, sólo acreditó, en gracia de discusión, ser compañera permanente del actor, con las declaraciones aportadas de terceros-; la señora MONICA CECILIA ISENIA URBAES identificada con C.C. No. 56.083.228, la cual reclama en calidad de madre y representante legal de la menor MONICA MARIA AMAYA ISENIA identificada con R.C. No. 1.124.066.134; y la señora DENIS ESTHER ARIAS MALDONADO identificada con C.C. No. 22.443.074, quien reclama en calidad de madre y representante legal del menor LENIN SAHIT AMAYA ARIAS identificado con T.I. No. 1.124.002.063.

Así mismo, recientemente se acoplan a este trámite como beneficiarios los siguientes a saber, YURELVIS, YOLFENIX y WEIMAR RAFAEL AMAYA DAMIAN identificados respectivamente con C.C. No. 1.124.003.913, 1.124.030.274 y 1.124.042.715, quienes reclaman en calidad de hijos, aportando los respectivos registros civiles de nacimiento que corresponden a la tarifa legal pertinente para demostrar el parentesco, siendo efectivamente hijos de la unión entre el señor VÍCTOR AMAYA PÉREZ (Q.E.P.D.) y la señora YILIAN MARIA DAMIAN CARRILLO. Así las cosas, del trámite inicial ante el empleador, se suman dos personas interesadas.

En conclusión, bajo el actual escenario, donde varias personas (una cónyuge -o compañera permanente- y cinco hijos) acuden como beneficiarios para recibir el pago de la liquidación de prestaciones sociales del señor VÍCTOR AMAYA PÉREZ (Q.E.P.D.), y se observa conflicto por parte de varios de los interesados, en el entendido, que de algunas de las solicitudes presentadas se observa la pretensión de la totalidad del pago y no de un monto proporcional conforme a la calidad con que se eleva la solicitud, además por la dificultad de calidad que actúa si como cónyuge o compañera permanente una reclamante, no es dable que sea el empleador quien realice la liquidación y adjudicación del pago a cada uno de los interesados, y mucho menos lo es, que lo realice el suscrito Agente de la Justicia, pues ya se explicó que la facultad del juzgado es servir de intermediario de las instrucciones de pago del depositante, razón por la cual, no tiene otro camino que **poner a disposición de la masa sucesoral del señor VÍCTOR AMAYA PÉREZ (Q.E.P.D.)**, el pago por consignación consignado en el título judicial No. 43630000235094 de fecha 10-08-2021, por concepto de liquidación de prestaciones sociales por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.815.855). Para lo cual se estará a la espera de la autoridad que lleve o llevare la sucesión (judicial o notarial), y la distribución que esta realice,

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



para así, realizar la distribución, o entregar plenamente este título a tal proceso –que deberá informar el o los interesados de tal apertura de sucesión o inicio del proceso o trámite-.

Lo anterior, sin perjuicio que las partes interesadas agoten acuerdos u otro mecanismo extrajudicial válidos y con la calidad que actúan y distribución del caso que se espera (vía ejemplo de lo que traía el artículo 204 del CST, o el 1045 del CC) para mitigar la controversia entre ellos, entendiendo que en ese escenario serían eventualmente responsables solidarios en caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios.

Para velar por la garantía que el título sea puesto a disposición de la masa sucesoral en el momento que así sea solicitado por la autoridad competente, o de los interesados en la distribución del eventual acuerdo o mecanismo extrajudicial, se mantendrá en este Despacho el título judicial No. 43630000235094 de fecha 10-08-2021 por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.815.855), con la prevención de lo contemplado en el artículo 5° y ss de la Ley 1743 de 2014.

Por Secretaría, comuníquese de inmediato, por cualquier medio idóneo, a los beneficiarios del señor VÍCTOR AMAYA PÉREZ (Q.E.P.D.), a la empresa consignante y a la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA</p> <p style="text-align: center;">La presente providencia se notifica por estado N° 096, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> DAILETH ARÉVALO MEDINA Secretaría</p>

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital.